



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
FILOMENO CONISLLA OLIVARES  
REPRESENTADO POR SILVIA K.  
TAPULLIMA CONISLLA, SOBRINA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia K. Tapullima Conislla a favor de don Filomeno Conislla Olivares contra la resolución de fojas 40, de fecha 2 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de agosto de 2015, doña Silvia K. Tapullima Conislla interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Filomeno Conislla Olivares contra don Carlos Eduardo Hernández Lozano. Solicita el restablecimiento de un pozo natural que es de dominio público, para que se abastezca con agua un terreno (fundo Pauranga) ubicado en una zona rural donde reside junto con su familia. Alega la vulneración del derecho a la integridad personal.
2. Sostiene la actora que el favorecido y su familia cuidan un terreno en el que residen, (fundo Pauranga) ubicado en una zona rural que no cuenta con los servicios de luz, agua ni desagüe, y que en épocas de verano se abastecía con el agua de un pozo natural que es de dominio público, el cual fue clausurado por el demandado, quien, en su lugar, construyó un reservorio de agua para su uso exclusivo, con lo cual ha privado al favorecido y a su familia del referido bien.
3. El Juzgado de Paz Letrado en Adición al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Padre Abad, mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda porque los favorecidos no especificaron de manera precisa cuál derecho había sido vulnerado conforme a lo previsto por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional. En todo caso —argumentó el Juzgado—, no se acreditó la vulneración de su derecho al agua. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada al no advertir amenaza de vulneración del derecho a la libertad de los favorecidos que sea objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, respecto a lo invocado en la presente demanda, en el Expediente 05657-2009-PHC/TC ha manifestado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
FILOMENO CONISLLA OLIVARES  
REPRESENTADO POR SILVIA K.  
TAPULLIMA CONISLLA, SOBRINA

[...] el *último párrafo* del artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual. Y, a su vez, el mismo cuerpo legal señala que conforman el derecho a la libertad individual, entre otros, el derecho a la integridad personal [...].

Que en efecto, este Tribunal considera en *abstracto* que la suspensión del servicio del agua *puede* incidir de manera negativa y concreta, sea como amenaza o como violación, en el componente psicosomático de un individuo, de ahí que resulte pertinente ordenar la admisión a trámite de la demanda de autos, a efectos de evaluar la materia controvertida, relacionada con la alegada vulneración del derecho al agua potable en conexidad con el derecho a la integridad personal [...].

5. En el caso de autos, no se ha realizado una investigación mínima que permita determinar si con la clausura del pozo de agua en mención se ha suspendido dicho bien a los favorecidos y, con ello, afectado su derecho a la integridad personal. Por tanto, corresponde la admisión a trámite de la demanda.
6. Por lo expuesto, esta Sala considera que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular todo lo actuado, ordenar la admisión a trámite de la demanda y proseguir el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

## RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 40, de fecha 2 de octubre de 2015, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 06, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
FILOMENO CONISLLA OLIVARES  
REPRESENTADO POR SILVIA K.  
TAPULLIMA CONSILLA, SOBRINA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 2 de octubre de 2015, y nulo todo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00398-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
FILOMENO CONISLLA OLIVARES  
REPRESENTADO POR SILVIA K.  
TAPULLIMA CONSILLA, SOBRINA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

**S.**  
**BLUME FORTINI**